En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de noviembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/912/2013/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/913/2013/I,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz**, y una vez cumplidas las formalidades del procedimiento que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva, sobre la base de los siguientes:

HECHOS

I. En fechas cuatro y seis de septiembre dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** en las que requirió, lo que a continuación se señala.

En la solicitud identificada con el número de folio 00434813, de cuatro de septiembre de dos mil trece: *"Informe cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado y en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2011, 2012 y 2013; así mismo indique el nombre del proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental, así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el representante legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave, el Reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables"*.

En la solicitud, número de folio 00437413, de seis de septiembre de dos mil trece: *"Informe sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados dentro del municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz durante los años 2011, 2012 y 2013. De conformidad a lo dispuesta en el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado de Veracruz".*

II. El veinte y veinticuatro de septiembre de dos mil trece, fueron los últimos días para que el Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** emitiera respuesta a las solicitudes de folios 00434813 y 00437413, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de las solicitudes de información, como consta en las fojas 5 y 12 del sumario que se resuelve.

III. El dos de octubre de dos mil trece, **----------,** interpuso sendos recursos de revisión derivados de las solicitudes y de su falta de respuesta precisadas en el hecho I que antecede. Los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, fueron la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, el Consejo General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó la acumulación de los expedientes **IVAI-REV/912/2013/III E IVAI-REV/913/2013/I,** por lo que seguido el procedimiento del recurso de revisión y sus acumulados, en términos de los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de la materia y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por auto de la misma fecha siete de octubre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6

último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a las solicitudes de información; así como los agravios que hace valer el ahora recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a cada una de sus solicitudes de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

En este sentido, los puntos a analizar en el Recurso de Revisión que nos ocupa y su acumulado consisten en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos, promociones, pruebas y actuaciones de esta autoridad se advierte que el Requirente presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, el cuatros y seis de septiembre de dos mil trece ante el Sujeto Obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz**; sin embargo, al no obtener respuesta alguna interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, pruebas ofrecidas y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*. Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Máxime que lo solicitado corresponde a información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XV, y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el

que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así porque conforme a los artículos 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracciones XXVI y XXIX, 40, fracción VII, y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 1, fracciones I, IX, XIV y XLI, 2, fracciones IX y XIV, 3, fracción IV, 4, 8, fracciones I, incisos b), j) y k) y II, inciso b), 57, 59, 72, 80, 92, 93 y 94 de la Ley 241, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz; 1, 2, fracciones XVI y XXIX, 142, 144, 146, 167, 181, 185, 217 y 231 del Reglamento de la Ley 241, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz; 3, fracción XIV, 5, 6 y 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, se trata de información que el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

La Constitución Política del Estado de Veracruz en sus artículos 68 y 71, fracción I, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, lo que es acorde al reconocimiento de la personalidad jurídica que tienen reconocida los Ayuntamientos en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Local y 115, fracción II, de la Constitución General de la República. Los artículos 35, fracciones XXVI y XXIX, 40, fracción VII, y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señalan que el Ayuntamiento contará, entre sus comisiones con la de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra; que corresponde al Presidente Municipal proponer la integración de las Comisiones y al Ayuntamiento acordar su integración; asimismo, la citada Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos; vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas, así como supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones. Además, en términos del artículo 35, fracción XXIX de la citada norma, corresponde al Ayuntamiento otorgar en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones.

En lo que respecta a la Ley 241, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz, ésta señala en sus artículos 1, fracciones I, IX, XIV y XLI, 2, fracciones IX y XIV, 3, fracción IV, 4, 8, fracciones I, incisos b), j) y k) y II, inciso b), 57, 59, 72, 80, 92, 93 y 94, que la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda; la creación de fraccionamientos o cualquier forma de parcelamiento u ocupación del suelo con fines urbanos; así como la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo, se sujetarán a lo regulado por la citada norma. Señala la norma que el desarrollo urbano es la ocupación o transformación del territorio para la realización de actividades urbanas, mediante la construcción, remodelación, mejoramiento o demolición de obras; la introducción o mejoramiento de equipamiento o infraestructura; el fraccionamiento, fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios; el cambio de régimen de propiedad inmobiliaria así como otras tendientes a la conservación o modificación del uso o aprovechamiento del suelo y que el fraccionamiento es la división en lotes de un terreno con superficie mayor de diez mil metros cuadrados y que requiera el trazo de una o más vías públicas.

La Ley 241 también refiere que su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos competenciales. Correspondiendo a los Municipios las atribuciones contenidas en el artículo 8, cuyas fracciones I, incisos b), j), k) y II, inciso b), se relacionan con la información solicitada por el Recurrente, ya que establece las atribuciones que corresponde en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como en materia de vivienda. En el primer rubro corresponde al Ayuntamiento regular, vigilar, reservar centros de población, otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias, así como expedir autorizaciones, licencias, constancias o permisos de

uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios.

Asimismo, la Ley 241 establece atribuciones al municipio en materia de concesiones, licencias y permisos para vigilar y, en su caso, modificar los títulos respectivos; también señala que la norma citada que después de haberse obtenido el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o de Factibilidad Regional Sustentable, según sea el caso, serán expedidas por los Ayuntamientos las licencias de uso del suelo, fraccionamientos, desarrollos urbanísticos o inmobiliarios en cualquiera de sus modalidades, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y conjuntos habitacionales, comerciales y de servicios, mixtos o turísticos. Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado. Los artículos 92 y 93 de la Ley citada señalan que toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de la propia Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias y que la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, su Reglamento y los que emitan los municipios, establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, emergencias, acceso y estacionamiento, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

A su vez, los artículos 1, 2, fracciones XVI y XXIX, 142, 144, 146, 167, 181, 185, 217 y 231 del Reglamento de la Ley 241, de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz, señalan que la licencia de uso de suelo es un acto de autoridad que se otorga al propietario de un predio baldío o de edificación existente que se pretende ocupar para una nueva actividad; que las autoridades competentes para la expedición de la Licencia de uso de suelo serán los Municipios y la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, dicha Licencia deberá ser expedida dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se encuentre debidamente integrada; que los propietarios o derechosos que requieran obtener la licencia deberán presentar: copia certificada del título de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad o derechos de posesión; croquis de localización y plano del predio, que incluya su superficie, niveles de altitud, medidas y colindancias y en caso de existir construcción, el plano de la misma; fotografías del predio y en su caso fotografía aérea; copia de la constancia de zonificación o el permiso de uso de suelo emitido por la autoridad Municipal; copia de las factibilidades de servicios relativos a: agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y energía eléctrica emitidas por las Dependencias competentes; copia de estudio de impacto vial emitido por autoridad competente; constancia de no afectación o salvaguarda de los derechos generados por instalaciones de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y constancia de no afectación de vestigio arqueológicos emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entre otros, atribuciones que guardan relación con lo solicitado por el Recurrente.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley 241, señala que la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en coordinación con la Federación y los Municipios establecerá un programa de regularización de asentamientos humanos, que tienen como objetivo: detectar el número de asentamientos humanos irregulares, para su registro, cuantificación y ubicación; determinar zonas aptas para la regularización de asentamientos humanos irregulares en coordinación con las autoridades correspondientes; así como prohibir la ocupación de zonas de riesgo a través de la denuncia de la creación de asentamientos humanos irregulares, atribuciones que se relacionan con lo solicitado por la parte ahora Recurrente.

Finalmente, los artículo 3, fracción XIV, 5, 6 y 32 de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, señalan que las licencias son los instrumentos jurídicos por los cuales la autoridad municipal competente autoriza una construcción pública o privada; que toda acción que transforme el estado actual o natural de cualquier predio, mediante obras o instalaciones, dentro del territorio estatal, con el objetivo de servir a las actividades humanas, requerirá de la autorización previa y expresa de los ayuntamientos; que las licencias son instrumentos que permiten un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas, garantizan la habitabilidad en los inmuebles y edificaciones de propiedad pública o

privada de los municipios del estado y contienen las normas a las que deberán sujetarse en su diseño, construcción y operación, el uso y destino y que las construcciones en el territorio estatal estarán sujetas, entre otras disposiciones que cuenten con la correspondiente licencia de construcción, sujetándose a la normatividad contenida en los programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

Información respecto de la cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, por ende, incumplió con el procedimiento de acceso a la información pública, soslayando el contenido de los artículos 29, fracciones, II y IX y 57.2 de la Ley 848, en el sentido de que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de recibir, tramitar, localizar y entregar la información pública requerida, dentro del plazo de diez días hábiles o dentro de otro plazo igual en caso de hubiere documentado la prórroga; soslayando también que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sobre la base de lo anterior, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información solicitada consistente en: *"…Informe cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado y en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2011, 2012 y 2013; así mismo indique el nombre del proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental, así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el representante legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave, el Reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables"* e *"informe sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados dentro del municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz durante los años 2011, 2012 y 2013. De conformidad a lo dispuesta en el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado de Veracruz".* Ello es así, porque quedó acreditada la falta de respuesta a las solicitudes de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 4 y 12 del sumario; máxime que mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión y su acumulado, ordenó correr traslado con los Recursos de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado a éste como se advierte de la razón actuarial que obra en el folio 34 del expediente. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información respecto de la que omitió pronunciase durante el procedimiento de acceso a la información. Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara en CD o formato electrónico, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley 848, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Así, el **Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información

solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al **Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz,** porque si bien conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, lo solicitado por el particular no corresponde a obligaciones de transparencia.

De modo que en el presente caso debe responder vía sistema Infomex y/o correo electrónico, notificando la disponibilidad de la información y al permitir el acceso de la misma otorgarla en copia simple, pero a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/912/2013/III** y su acumulado **IVAI-REV/913/2013/I**, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a las solicitudes de información y se **ordena** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, vía infomex y/o correo electrónico, emita respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisado en el considerando tercero de la resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado

cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos